



Bosconia, 14 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00364-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCAMIA SA  
DEMANDADO: EIDER ARMANDO CABALLERO MARTÍNEZ  
MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA

AUTO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo obrante a folios 84 del expediente, observando que en el expediente hay una liquidación pendiente de aprobación a la cual se le dio el traslado respectivo, sin haber sido objetada, en consecuencia, se proveerá aprobando la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

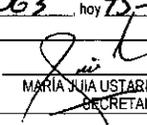
PRIMERO.- Aprobar la liquidación obrante a folios 81 Y 82 del cuaderno principal, al no haber sido objetada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFEREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 14 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00378-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS  
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO PEÑA  
JULIO VILLALBA PUERTA

AUTO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo obrante a folios 84 del expediente, observando que en el expediente hay una liquidación pendiente de aprobación a la cual se le dio el traslado respectivo, sin haber sido objetada, en consecuencia, se proveerá aprobando la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

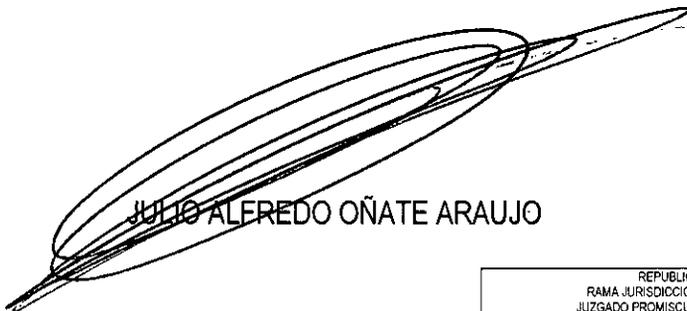
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación obrante a folios 72 del cuaderno principal, al no haber sido objetada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

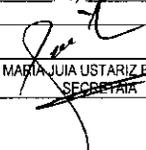
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 14 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00659-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: ELIODEGAR MORENO DIAZ

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 37 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 12.203.153,00				
INTERESES MORATORIOS:					
INICIO:	07 DE NOVIEMBRE DE 2018				
FIN:	30 DE MARZO DE 2021				
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	
NOVIEMBRE	24	2018	2,23%	\$	271.224,25
DICIEMBRE	30	2018	2,23%	\$	339.030,31
ENERO	30	2019	2,20%	\$	334.469,37
FEBRERO	30	2019	2,26%	\$	343.591,26
MARZO	30	2019	2,23%	\$	339.030,31
ABRIL	30	2019	2,22%	\$	337.510,00
MAYO	30	2019	2,22%	\$	337.510,00
JUNIO	30	2019	2,22%	\$	337.510,00
JULIO	30	2019	2,22%	\$	337.510,00
AGOSTO	30	2019	2,22%	\$	337.510,00
SEPTIEMBRE	30	2019	2,22%	\$	337.510,00
OCTUBRE	30	2019	2,20%	\$	334.469,37
NOVIEMBRE	30	2019	2,19%	\$	332.949,05
DICIEMBRE	30	2019	2,17%	\$	329.908,42
ENERO	30	2020	2,16%	\$	328.388,10
FEBRERO	30	2020	2,19%	\$	332.949,05
MARZO	30	2020	2,19%	\$	332.949,05
ABRIL	30	2020	2,16%	\$	328.388,10
MAYO	30	2020	2,10%	\$	319.266,21
JUNIO	30	2020	2,10%	\$	319.266,21
JULIO	30	2020	2,10%	\$	319.266,21
AGOSTO	30	2020	2,11%	\$	320.786,53
SEPTIEMBRE	30	2020	2,11%	\$	320.786,53
OCTUBRE	30	2020	2,10%	\$	319.266,21
NOVIEMBRE	30	2020	2,07%	\$	314.705,27
DICIEMBRE	30	2020	2,02%	\$	307.103,69
ENERO	30	2021	2,01%	\$	305.583,38
FEBRERO	30	2021	2,04%	\$	310.144,32
MARZO	30	2021	2,02%	\$	307.103,69
TOTAL INTERESES	864				\$ 9.435.684,88

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 37 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare No. 19590585, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 12.203.153,00), como intereses moratorios la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$



9.435.684,88), para un total de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 21.638.837,88).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> , hoy <u>18-07-24</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

14 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00863-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS  
DEMANDADO: EDWIN JOSE CONTRERAS ACOSTA  
MANUEL JIMENEZ RAMOS

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación por aviso, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

En el estudio del aviso, este juzgado detectó que no se anexo copia cotejada de la providencia que se comunica, habiendo una omisión de la completa literalidad por la parte demandante del artículo 292 de CGP.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 063, hoy 15-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00278-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO  
CATALINO MERIÑO FUENTES

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Toda vez que la parte demandante la solicitud de liquidar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en ella, sin embargo, en el escrito subsanatorio, expresó un valor de CATORCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.088.137,00) determinándolo como intereses, desconociendo lo normado por la norma en cita, así entonces, a la luz de lo pretendido en la demanda, no determina la cuantía ni se ajusta a la exigencia legal.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO Y CATALINO MERIÑO FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 003, hoy 15-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 14 de 2021

**RADICADO: 200604089001-2021-00271-00**  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4  
DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ CC: 19.706.689

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA SA contra JOSEFINA RANGEL MORENO, teniendo como título ejecutivo el pagaré número 19706689.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la via ejecutiva singular, a favor de BANCO DE BOGOTA SA, identificada con Nit número 860002964-4 y en contra de ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.706.689, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$24.817.329,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 19706689 de fecha 10 de agosto de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 19 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como apoderada judicial de BANCO DE BOSGOTA SA, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el TYBA y en libro radicador respectivo.



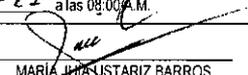
SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LV

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>063</u> hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JARAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00073-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WILLIAM JOSE CASTRO MARQUEZ  
DEMANDADO: XIMENA PATRICIA HERRERA ARIZA  
ANA BEATRIZ HERRERA ARIZA  
PERSONAS INDETERMINADAS

#### AUTO

El artículo 132 del C.G.P establece que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Revisado el presente expediente no cabe duda que en este caso resulta necesario ejercer control de legalidad, toda vez que, en el curso del proceso se omitió por parte del despacho requerirlos al demandante al momento de la admisión.

De acuerdo a esto, conviene nuevamente hacer un estudio minucioso de la demanda con el fin de avizorar cualquier nulidad futura y sanear cualquier vicio existente, luego entonces una vez revisada la encuadernación se observó lo siguiente:

No se aportó el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del CGP, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso, el juez competente y el avalúo del inmueble.

No se aportó el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral cinco (5) del artículo 375 del CGP, documento necesario para conocer los titulares del derecho real de dominio actuales del bien inmueble y la situación jurídica del mismo.

Ahora bien, no es de asombro para las partes que el titular de este despacho para el año en que se radicado la demanda no fungía juez, razón por la cual, no está obligado o atado a continuar con las omisiones de la anterior administración, además de que el conocimiento de este asunto apenas se aborda, es por ello que de esto se desprende la necesidad imperativa de conocer la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, en consecuencia, sírvase aportar al despacho el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto trabado en litis con una vigencia no superior a un (1) mes.

De otro lado, se observa además que, en la etapa procesal que se encuentra el proceso, aun no se han aportado las fotos de la valla con la información del proceso de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del CGP, requisito indispensable para continuar con la etapa procesal siguiente.

Aunado a todo lo anterior, una vez aportado lo aquí requerido, por secretaria librese nuevo oficio dirigido a las entidades ordenadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, informándoles de la existencia del proceso de marras para que alleguen al proceso toda la información del inmueble, así como su situación legal.

Sírvase acreditar la calidad de abogado, ya que en el libro genitor no se aportó copia de la tarjeta profesional para actuar como apoderado de la parte demandante lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.



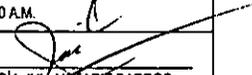
Así las cosas, de acuerdo a lo anterior y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de diez (10) días al actor para que el demandante aporte lo requerido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> hoy <u>15-10-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LUJÁN BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

**14 JUL 2021**

**RADICADO:** 200604089001-2021-00259-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL C.C: 36.677.505  
CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA C.C: 77.103.625

Procede el despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA contra ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL y CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA, teniendo como título ejecutivo el pagaré número 9510085626.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se librará mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890.903.938-8 y en contra de ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL, identificada con cedula de ciudadanía número 36.677.505 y CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.103.625, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.718.093,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510085626 de fecha 04 de febrero de 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados entre el 10 de febrero de 2021 y el 10 de junio de 2021 representados en el pagare número 9510085626 de fecha 04 de febrero de 2020, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 11 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial del demandante.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el TYBA y en libro radicador respectivo.

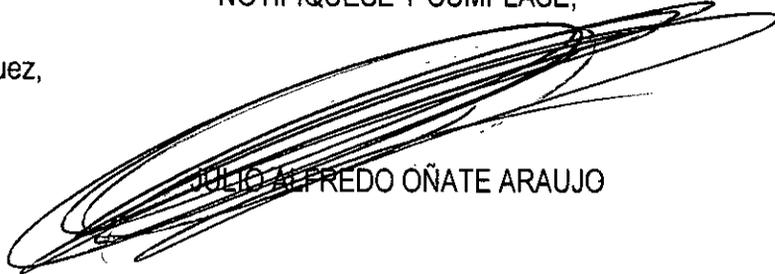


SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

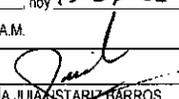
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JM



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> hoy <u>15-07-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA STARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00006-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: NATIVIDAD PADILLA MOSQUERA

AUTO

Seria del caso ordenar seguir adelante con la obligación, sin embargo, este despacho observa que, persiste la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de allegar la constancia de inscripción del embargo sobre el bien gravado con hipoteca al expediente, de conformidad con el artículo 468 del CGP, por tanto, este proceso debe quedar estático.

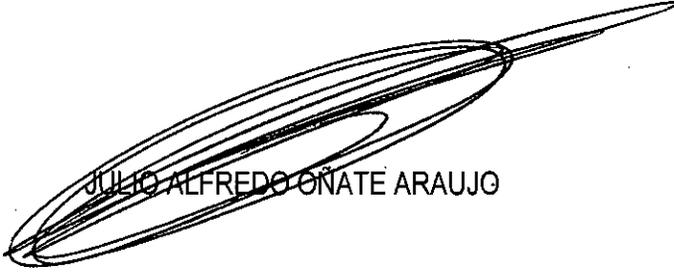
En consecuencia, el juzgado en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

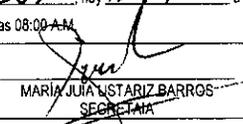
RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NATIVIDAD PADILLA MOSQUERA, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

14 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-000221-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: NAYID JOSE CORREA OROZCO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha junio 23 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago mediante auto fechado junio 23 de 2021, notificado en estado el 24 de junio de la misma anualidad.

Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta lo siguiente: «*Teniendo en cuenta que el despacho basa su rechazo a las medidas cautelares en que la parte accionante aporta un título valor donde no se encuentra consignado el pago de las sumas correspondientes a "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", se procede a analizar el título en cita junto con la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare para corroborar si el demandado autorizó el pago de los valores solicitados en el iterado PAGARE. Se analizará igualmente la SOLICITUD DE ASOCIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL (documento aportado en los anexos de la demanda), en busca del asentimiento del accionado que sustente la solicitud de la medida solicitada; en el caso que nos atañe, el pago de los seguros y los otros costos causados en el proceso de otorgamiento del crédito al demandado.*

*Inicialmente definimos que un contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial y que, si es legalmente celebrado, es ley para los contratantes<sup>1</sup>. Se puede inferir de lo anterior, para el caso que nos toca, que tanto el pagare junto a la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare y la solicitud de asociación y servicios financieros son documentos que, al ser aceptados mediante firma y huella por parte del accionado y cumplir con los requisitos señalados por los códigos civil y de comercio en lo referente a contratos, tendremos como consecuencia que es de obligatorio cumplimiento por las partes todo lo consignado en los mencionados documentos.*

*Con base en lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su despacho se sirva revocar el auto de fecha 23 de junio de 2020 (sic), publicado en estado N° 58 del jueves 24 de junio de 2021, por el cual se resuelve con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo (pagare)" y, a consecuencia de lo anterior, sean admitidas y practicadas las medidas cautelares solicitadas».*

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:



El extremo demandante pretende se reponga el auto de junio 23 del año en curso, donde se libra mandamiento de pago por el concepto de saldo insoluto del pagare y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Al momento de presentación de la demanda, el extremo activo en sus pretensiones solicita el valor en dinero que dice corresponder a los conceptos de "seguros" y "otros costos", a lo que el juzgado se abstiene de decretar estos porque no están pactados en el título valor.

El recurrente, aduce que estos conceptos no decretados por el despacho, contienen toda la voluntad del ejecutado, puesto que, hay una aceptación en la carta de autorización, aunando en lo anterior, es imperativo ver el artículo 619 del Código de Comercio: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", en afinidad con lo descrito, es inteligible que, los valores o derechos que se pretendan cobrar en el título valor deben estar incorporados a este.

En curso con lo anterior, esta agencia de justicia mantendrá incólume la providencia de fecha junio 23 de 2021 que libro mandamiento de pago.

De otro lado, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, es improcedente, debido a que, se trata de un proceso de mínima cuantía y su trámite es de única instancia.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – NO REPONER, la providencia de fecha junio 23 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** – NEGAR, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALBERTO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anclación en ESTADQ. Nro. 063, hoy 15-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA LUISA USTARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00277-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: TORIBIO ANTONIO ANDRADE TOBIAS  
SANDRA ISABEL MADRID RAMOS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Toda vez que la parte demandante ante la solicitud de liquidar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en ella, sin embargo, en el escrito subsanatorio, expreso un valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.162.830,00) determinándolo como intereses, desconociendo lo normado por la norma en cita, así entonces, a la luz de lo pretendido en la demanda, no determina la cuantía ni se ajusta a la exigencia legal.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

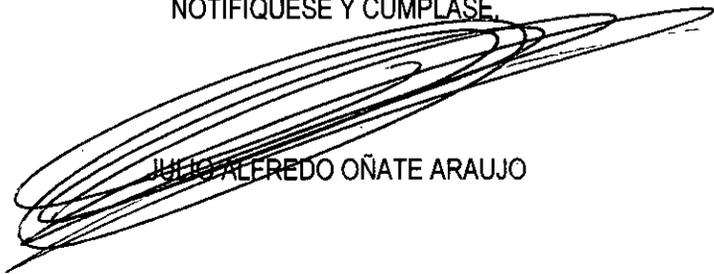
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de TORIBIO ANTONIO ANDRADE TOBIAS y SANDRA ISABEL MADRID RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

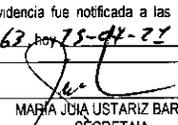
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUDIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00281-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: YONNY ALBERTO SILVA VELEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Toda vez que la parte demandante no acredita la calidad de abogado, y ante la solicitud de liquidar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en ella, sin embargo, en el escrito subsanatorio, expresó un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.426.724,00) determinándolo como intereses, desconociendo lo normado por la norma en cita, así entonces, a la luz de lo pretendido en la demanda, no determina la cuantía ni se ajusta a la exigencia legal.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

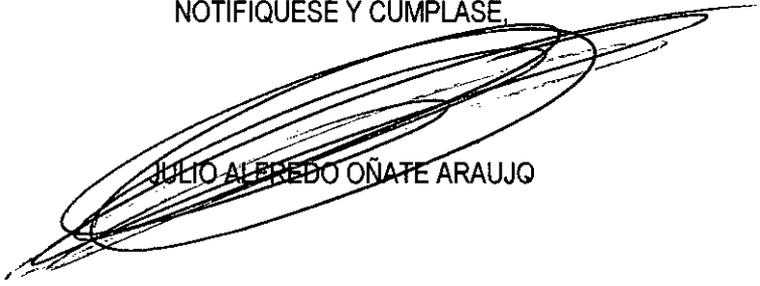
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de YONNY ALBERTO SILVA VELEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

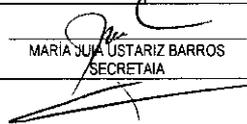
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 062, hoy 15-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00274-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA  
MABEL ORTEGA VILLA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Toda vez que la parte demandante no acreditó la calidad de abogado, y ante la solicitud de liquidar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en ella, sin embargo, en el escrito subsanatorio, expresó un valor de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIETOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.170.535,00) determinándolo como intereses, desconociendo lo normado por la norma en cita, así entonces, a la luz de lo pretendido en la demanda, no determina la cuantía ni se ajusta a la exigencia legal.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

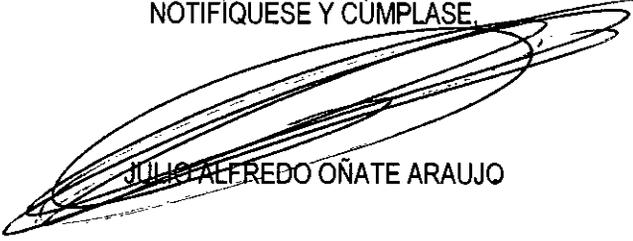
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA y MABEL ORTEGA VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

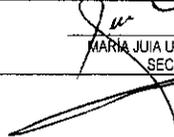
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> , hoy <u>14-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00255-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERRERA CC: 10.532.094  
DEMANDADO: DONALDO ENRIQUE NAVAS GALVIS CC:12.542.670

Tenemos que mediante auto calendarado 08 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al valor del capital pendiente de pago.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho corregirá el numeral primero, literal a, del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto al valor del capital pendiente de pago.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Corregir el numeral primero, literal a, del auto de fecha 08 de julio de 2021, en consecuencia, este quedara así: librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de HERIBERTO FUENTES HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.532.094 y en contra de DONALDO FUENTES ENRIQUE NAVAS GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.542.670, por las siguientes sumas y conceptos:

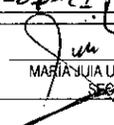
- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de febrero de 2020, base de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GMIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> , hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 14 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2012-00206-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RUBERN JAIRO ESTRADA BOTERO  
DEMANDADO: NALCIRA ESTER RODRIGUEZ ALFARO

AUTO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo obrante a folios 84 del expediente, observando que en el expediente hay una liquidación pendiente de aprobación a la cual se le dio el traslado respectivo, sin haber sido objetada, en consecuencia, se proveerá aprobando la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

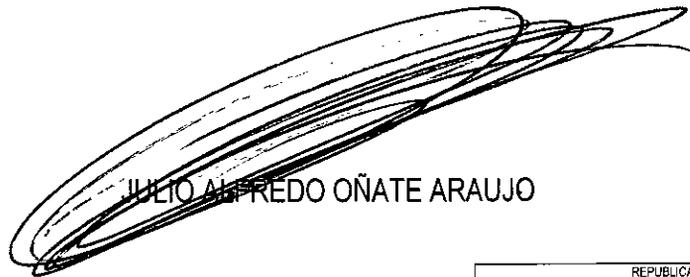
En consecuencia, se,

RESUELVE

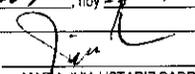
PRIMERO. - Aprobar la liquidación obrante a folios 43 del cuaderno principal, al no haber sido objetada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> , hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 del 2021

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA. RADICADO: 200604089001-2019-0463-00.  
DEMANDANTE: IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA. DEMANDADO: ENRIQUE AARON HAAYEN, YANICE TERESA AARON DE PALACIO, LOURDES AARON DE MANJARES, HARRY AARON CANTILLO, JUAN BOSCO AARON URBINA, JUAN CARLOS AARON ORDOÑEZ, CLARA ALICIA AARON ORDONEZ, CARMEN MARIA AARON DE BERDUGO, ROCIO CARIDAD AARON DE MARTINEZ.

#### AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud de requerimiento incoado por el extremo activo, el cual solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) en el proceso de la referencia para allegue al proceso el certificado catastral del inmueble trabado en litis, teniendo en cuenta que, este juzgado mediante auto de la fecha 11 de junio del 2021 solicitó aportar certificado catastral expedido por la autoridad competente, documento necesario para continuar con la etapa procesar respectiva de este asunto.

Dicho certificado es necesario para esclarecer espacios oscuros en el objeto de litigio, es por ello, que es deber del juez como director del proceso, cuando la prueba no haya sido posible su consecución por medio del derecho de petición, decretarla de oficio y máxime si existen fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material, todo ello de conformidad con el artículo 78 y 171 del CGP.

Por otra parte, El artículo 28 de la resolución 342 de 2017 nos dice:

*“Los interesados podrán consultar las informaciones y los documentos que reposan en el Instituto o pedir copias y certificaciones de los mismos, siempre y cuando sean de propiedad de esta entidad, con excepción de los documentos e informaciones que tengan reserva por la Constitución Política, la ley y en especial el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015 (artículo 24 del CPACA). Esta reserva no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas, que, siendo constitucional o legalmente competente para ello, lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”. (subrayado por el despacho).*

Por lo tanto, este despacho dando cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales y siendo competente para ello se proveerá decretarla sin dubitación alguna el requerimiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que allegue el certificado Catastral del inmueble de identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 190-3344 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar-Cesar, cedula catastral 010100490005000, determinado por los linderos en la calle 16 al norte con extensión de 54.05m colindante con la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia- Bosconia, al sur en calle 12 y extensión de 14.2 metros con predios colindantes con Luz Martínez, 11.85m con predios de Cesar Salcedo y Eudogia Pérez, al oriente ubicado en la carrera 18 con extensión de 3.5metros, y en la carrera 21 al occidente con una extensión de 14.25metros colindantes a los predios de Rosmel Silva y Ana barrios. Por secretaria remítase el oficio correspondiente.

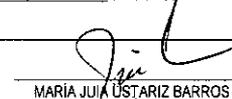
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LM  
Oficio Nro. 1132

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> , hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ÚSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 14 de julio de 2021

**RADICADO: 200604089001-2019-00539-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FENALCO  
DEMANDADO: JHON FABIO CARRILLO TORRES

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 26 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
CAPITAL:		\$ 18.489.163,00		
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:		30 DE MARZO DE 2018		
FIN:		28 DE MAYO DE 2021		
MARZO	1	2018	2,37%	\$ 14.606,44
ABRIL	30	2018	2,34%	\$ 432.646,41
MAYO	30	2018	2,34%	\$ 432.646,41
JUNIO	30	2018	2,32%	\$ 428.948,58
JULIO	30	2018	2,29%	\$ 423.401,83
AGOSTO	30	2018	2,29%	\$ 423.401,83
SEPTIEMBRE	30	2018	2,28%	\$ 421.552,92
OCTUBRE	30	2018	2,25%	\$ 416.006,17
NOVIEMBRE	30	2018	2,23%	\$ 412.308,33
DICIEMBRE	30	2018	2,23%	\$ 412.308,33
ENERO	30	2019	2,20%	\$ 406.761,59
FEBRERO	30	2019	2,26%	\$ 417.855,08
MARZO	30	2019	2,23%	\$ 412.308,33
ABRIL	30	2019	2,22%	\$ 410.459,42
MAYO	30	2019	2,22%	\$ 410.459,42
JUNIO	30	2019	2,22%	\$ 410.459,42
JULIO	30	2019	2,22%	\$ 410.459,42
AGOSTO	30	2019	2,22%	\$ 410.459,42
SEPTIEMBRE	30	2019	2,22%	\$ 410.459,42
OCTUBRE	30	2019	2,20%	\$ 406.761,59
NOVIEMBRE	30	2019	2,19%	\$ 404.912,67
DICIEMBRE	30	2019	2,17%	\$ 401.214,84
ENERO	30	2020	2,16%	\$ 399.365,92
FEBRERO	30	2020	2,19%	\$ 404.912,67
MARZO	30	2020	2,19%	\$ 404.912,67
ABRIL	30	2020	2,16%	\$ 399.365,92
MAYO	30	2020	2,10%	\$ 388.272,42
JUNIO	30	2020	2,10%	\$ 388.272,42
JULIO	30	2020	2,10%	\$ 388.272,42
AGOSTO	30	2020	2,11%	\$ 390.121,34
SEPTIEMBRE	30	2020	2,11%	\$ 390.121,34
OCTUBRE	30	2020	2,10%	\$ 388.272,42
NOVIEMBRE	30	2020	2,07%	\$ 382.725,67
DICIEMBRE	30	2020	2,02%	\$ 373.481,09
ENERO	30	2021	2,01%	\$ 371.632,18
FEBRERO	30	2021	2,04%	\$ 377.178,93
MARZO	30	2021	2,02%	\$ 373.481,09
ABRIL	16	2021	2,01%	\$ 198.203,83
MAYO	28	2021	2,04%	\$ 352.033,66
TOTAL INTERESES		1125		\$ 15.101.023,88



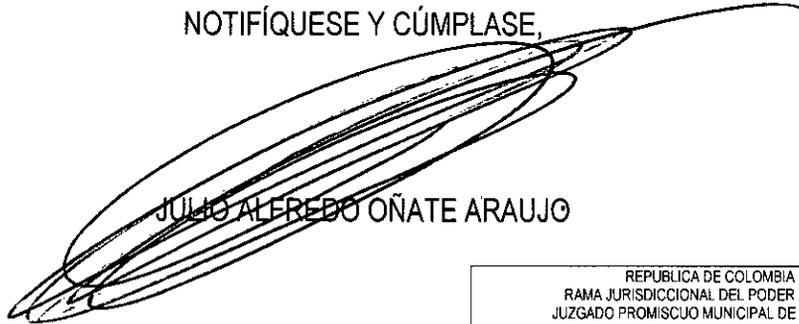
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 26 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare No. 1Z853446, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 18.489.163,00), como intereses moratorios la suma de QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 15.101. 023,88), para un total de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 33.590.186,88).

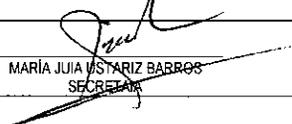
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 003, hoy 11-07-12, a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA MSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 14 de julio de 2021

**RADICADO: 200604089001-2019-00502-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: LILIANA LIMA CARRILLO

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 57, 58 y 59 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:  
PAGARE No 024146100005775

CAPITAL:	\$ 7.517.547,00				
INTERESES MORATORIOS:	\$ 319.166,00 HASTA EL 05 DE AGOSTO DE 2019 (PACTADOS EN EL PAGARE)				
INICIO:	06 DE AGOSTO DE 2019				
FIN:	25 DE JUNIO DE 2021				
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	
AGOSTO	26	2019	2,22%	\$	144.637,60
SEPTIEMBRE	30	2019	2,22%	\$	166.889,54
OCTUBRE	30	2019	2,20%	\$	165.386,03
NOVIEMBRE	30	2019	2,19%	\$	164.634,28
DICIEMBRE	30	2019	2,17%	\$	163.130,77
ENERO	30	2020	2,16%	\$	162.379,02
FEBRERO	30	2020	2,19%	\$	164.634,28
MARZO	30	2020	2,19%	\$	164.634,28
ABRIL	30	2020	2,16%	\$	162.379,02
MAYO	30	2020	2,10%	\$	157.868,49
JUNIO	30	2020	2,10%	\$	157.868,49
JULIO	30	2020	2,10%	\$	157.868,49
AGOSTO	30	2020	2,11%	\$	158.620,24
SEPTIEMBRE	30	2020	2,11%	\$	158.620,24
OCTUBRE	30	2020	2,10%	\$	157.868,49
NOVIEMBRE	30	2020	2,07%	\$	155.613,22
DICIEMBRE	30	2020	2,02%	\$	151.854,45
ENERO	30	2021	2,01%	\$	151.102,69
FEBRERO	30	2021	2,04%	\$	153.357,96
MARZO	30	2021	2,02%	\$	151.854,45
ABRIL	30	2021	2,01%	\$	151.102,69
MAYO	30	2021	2,04%	\$	153.357,96
JUNIO	25	2021	2,02%	\$	126.545,37
TOTAL INTERESES	681				\$ 3.602.208,05

PAGARE No 4481850004121210

CAPITAL:	\$ 348.181,00				
INTERESES MORATORIOS:	\$ 53.140,00 HASTA EL 05 DE AGOSTO DE 2019 (PACTADOS EN EL PAGARE)				
INICIO:	06 DE AGOSTO DE 2019				
FIN:	25 DE JUNIO DE 2021				
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	
AGOSTO	26	2019	2,22%	\$	6.699,00
SEPTIEMBRE	30	2019	2,22%	\$	7.729,62
OCTUBRE	30	2019	2,20%	\$	7.659,98
NOVIEMBRE	30	2019	2,19%	\$	7.625,16
DICIEMBRE	30	2019	2,17%	\$	7.555,53
ENERO	30	2020	2,16%	\$	7.520,71
FEBRERO	30	2020	2,19%	\$	7.625,16
MARZO	30	2020	2,19%	\$	7.625,16
ABRIL	30	2020	2,16%	\$	7.520,71
MAYO	30	2020	2,10%	\$	7.311,80
JUNIO	30	2020	2,10%	\$	7.311,80
JULIO	30	2020	2,10%	\$	7.311,80



MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
AGOSTO	30	2020	2,11%	\$ 7.346,62
SEPTIEMBRE	30	2020	2,11%	\$ 7.346,62
OCTUBRE	30	2020	2,10%	\$ 7.311,80
NOVIEMBRE	30	2020	2,07%	\$ 7.207,35
DICIEMBRE	30	2020	2,02%	\$ 7.033,26
ENERO	30	2021	2,01%	\$ 6.998,44
FEBRERO	30	2021	2,04%	\$ 7.102,89
MARZO	30	2021	2,02%	\$ 7.033,26
ABRIL	30	2021	2,01%	\$ 6.998,44
MAYO	30	2021	2,04%	\$ 7.102,89
JUNIO	25	2021	2,02%	\$ 5.861,05
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>681</b>			<b>\$ 166.839,05</b>

PAGARE No 024146100005776

MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
AGOSTO	26	2019	2,22%	\$ 121.148,58
SEPTIEMBRE	30	2019	2,22%	\$ 139.786,83
OCTUBRE	30	2019	2,20%	\$ 138.527,49
NOVIEMBRE	30	2019	2,19%	\$ 137.897,82
DICIEMBRE	30	2019	2,17%	\$ 136.638,48
ENERO	30	2020	2,16%	\$ 136.008,81
FEBRERO	30	2020	2,19%	\$ 137.897,82
MARZO	30	2020	2,19%	\$ 137.897,82
ABRIL	30	2020	2,16%	\$ 136.008,81
MAYO	30	2020	2,10%	\$ 132.230,78
JUNIO	30	2020	2,10%	\$ 132.230,78
JULIO	30	2020	2,10%	\$ 132.230,78
AGOSTO	30	2020	2,11%	\$ 132.860,45
SEPTIEMBRE	30	2020	2,11%	\$ 132.860,45
OCTUBRE	30	2020	2,10%	\$ 132.230,78
NOVIEMBRE	30	2020	2,07%	\$ 130.341,77
DICIEMBRE	30	2020	2,02%	\$ 127.193,42
ENERO	30	2021	2,01%	\$ 126.563,75
FEBRERO	30	2021	2,04%	\$ 128.452,76
MARZO	30	2021	2,02%	\$ 127.193,42
ABRIL	30	2021	2,01%	\$ 126.563,75
MAYO	30	2021	2,04%	\$ 128.452,76
JUNIO	25	2021	2,02%	\$ 105.994,52
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>681</b>			<b>\$ 3.017.212,64</b>

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 57 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare No. 024146100005775, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.517.547,00), como intereses corrientes la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 891.705), como intereses moratorios la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 3.921.374,05), para un total de *DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 12.330.626,05).*

SEGUNDO. - MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 58 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare No. PAGARE No 4481850004121210, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$348.181,00), como intereses corrientes la suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 22.552,00), como intereses moratorios la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 219.979,05), para un total de *QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 590.712,05).*



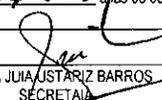
TERCERO. - MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 59 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare No. PAGARE No 024146100005776, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.296.704,00), como intereses corrientes la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 781.16400), como intereses moratorios la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 3.270.033,64), para un total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 10.347.901,64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 065, hoy 15-07-2011, a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00357-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: IVAN ALEJANDRO VIDES BAQUERO

AUTO

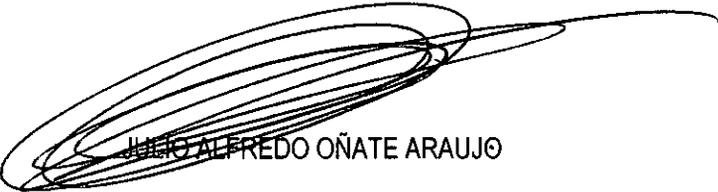
Visto el informe secretarial que antecede y a varias solicitudes obrantes en la encuadernación presentadas por el apoderado de la parte demandante en las cuales solicita se le de trámite a una liquidación del crédito presentada el 26 de enero de 2018 y una cesión del crédito.

Con relación a la solicitud de trámite de la liquidación del crédito radicada el 26 de enero de 2018 y a que esta tiene 3 años sin revisar, una vez revisada la foliatura de este asunto, se itea que, a la liquidación de marras se le corrió el traslado de ley el 01 de febrero de 2018, posteriormente fue aprobada en auto calendado 28 de febrero de 2018, así las cosas, es menester exhortar al demandante para que adelante se abstenga de realizar peticiones superfluas que tiendan a congestionar el juzgado, pues esto pudo haber sido revisado en su momento por el interesado en la secretaria del despacho ya que para la fecha de estas actuaciones fueron dos años antes del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por el Sars-CoV-2.

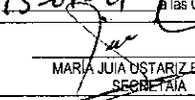
De otro lado, sería del caso entrar a estudiar la cesión del crédito presentada por las partes, sin embargo, dicho estudio se torna quimérico, toda vez que, los Certificados de Existencia y Representación Legal del cesionario y del cedente fueron aportados borrosos y con las hojas muy reducidas, lo que imposibilita su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> , hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA D'STARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00310-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DARIO ANTONIO ANDRADE DIAZ

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y a varias solicitudes obrantes en la encuadernación presentadas por el apoderado de la parte demandante en las cuales solicita se le dé trámite a una liquidación del crédito presentada el 26 de enero de 2018 y una cesión del crédito.

Con relación a la solicitud de trámite de la liquidación del crédito radicada el 26 de enero de 2018 y a que esta tiene 3 años sin revisar, una vez revisada la foliatura de este asunto, se itea que, a la liquidación de marras se le corrió el traslado de ley el 01 de febrero de 2018, posteriormente fue aprobada en auto calendarado 01 de marzo de 2018, así las cosas, es menester exhortar al demandante para que adelante se abstenga de realizar peticiones superfluas que tiendan a congestionar el juzgado, pues esto pudo haber sido revisado en su momento por el interesado en la secretaria del despacho ya que para la fecha de estas actuaciones fueron dos años antes del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por el Sars-CoV-2.

De otro lado, sería del caso entrar a estudiar la cesión del crédito presentada por las partes, sin embargo, dicho estudio se torna quimérico, toda vez que, los Certificados de Existencia y Representación Legal del cesionario y del cedente fueron aportados borrosos y con las hojas muy reducidas, lo que imposibilita su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> , hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021.

**RADICADO: 200604089001-2020-00371-00**  
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: LORAIN ISABEL ARAMENDIZ ZULETA  
DEMANDADO: INMOBILIARIA JR  
ANDREA LISET RUEDA ALMEIDA

**AUTO**

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que en escrito que precedente los demandados confieren poder a sus abogados para que ejerzan su representación en este asunto, situación que evidencia que estos tienen conocimiento de la demanda de la referencia, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación de la parte demandada en razón al mandamiento de pago emitido y a las solicitudes de reconocimiento de personería de acuerdo a los poderes presentados, en consecuencia, el Juzgado,.

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Téngase al demandado ANDREA LISET RUEDA ALMEIDA, identificado con cedula de ciudadanía número 37651422, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

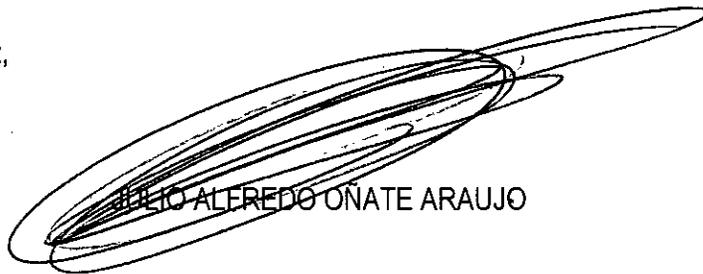
SEGUNDO. - Téngase JORGE ENRIQUE RAMIREZ PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.613.522 y TP 225.679 del CS de la J, como apoderado del demandado SAIDA SEPULVEDA RAMIREZ dentro de la presente litis, en los términos y para los efectos del poder conferido.

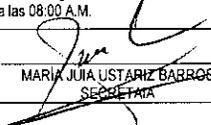
TERCERO. - Negar reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor CARLOS DAVID SALAZAR ZAPATA, ya no acredita la calidad de abogado, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

AO

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 003, hoy 15-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00188-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4  
DEMANDADO: JOSEFINA RANGEL MORENO CC: 26.783.306

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA SA contra JOSEFINA RANGEL MORENO, teniendo como título ejecutivo los pagarés número 454993981 y 26783306.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO DE BOGOTA SA, identificada con Nit número 860002964-4 y en contra de JOSEFINA RANGEL MORENO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.783.306, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.733.297,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 454993981 de fecha 10 de agosto de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados entre el 01 de abril de 2019 y el 12 de marzo de 2020 representados en el pagare número 454993981 de fecha 10 de agosto de 2018, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 13 de marzo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- d) Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.640.763,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 26783306 de fecha 12 de marzo de 2020, base de la actuación.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 13 de marzo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, como representante legal de CARTERA INTEGRAL SAS, como endosatario en procuración del demandante.

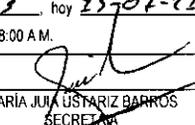
QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el TYBA y en libro radicador respectivo.

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
X JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>063</u> hoy <u>15-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 14 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00052-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MAYERLIS MARIA ESCORCIA ACOSTA

DEMANDADO: OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBO

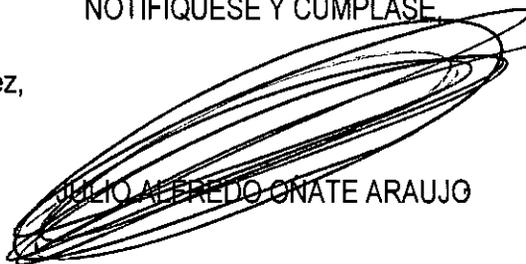
AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de emplazamiento presentada por el extremo demandante en la cual solicita al despacho que este se haga de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, con relaciona a esto, es menester informarle al petente que, este despacho no acoge lo dispuesto por este decreto en materia de notificación por emplazamiento de los demandados ya que la norma en comento es muy laxa al disponer que se realice a través del registro nacional de personas emplazadas, desconociendo que muchas personas no tienen acceso a internet o a medios tecnológicos, en consecuencia, este juzgado continua aplicando lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en lo referente al asunto con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa del demandado, al debido proceso y a un acceso efectivo al aparato jurisdiccional de justicia.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de acuerdo al Decreto 806 de 2020 solicitado por la demandante, disponiendo continuar con esta de conformidad con el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 063 hoy 15-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 14 de 2021

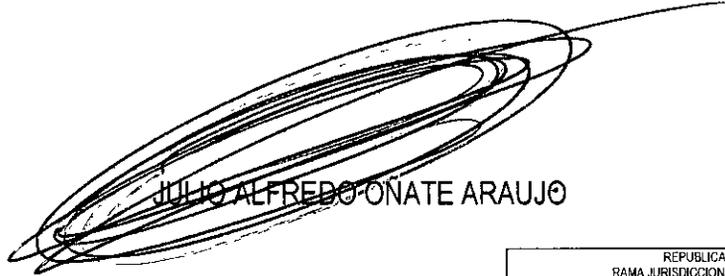
RADICADO: 200604089001-2019-00644-00  
REFERENCIA: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GULLO MARTINEZ  
DEMANDADO: WILSON MANUEL OCHOA CORTES

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *WILSON MANUEL OCHOA CORTES*, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

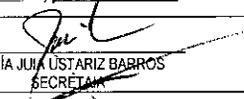
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>063</i> , hoy <i>15-07-21</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA